

# ORDENANZA Nº 12048

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA  
VERA CRUZ, SANCIONA LA SIGUIENTE

## O R D E N A N Z A

Art. 1º: Sustitúyase el artículo 153º de la Ordenanza Nº 7.882 por el siguiente texto:

“Art. 153º: El incumplimiento a lo establecido en las normas vigentes con relación a la prestación del servicio de instalación, control, mantenimiento y reparación de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas cometido por personas físicas o jurídica, con multa de 15 a 450 UF.

En caso de reincidencia podrá sancionarse además, con la inhabilitación temporal o definitiva en el Registro Municipal de Prestadores y Personal dependiente encargado del servicio de instalación, control, mantenimiento y reparación de sistemas de vigilancia, monitoreo y alarmas, y con clausura temporaria o definitiva del negocio, según la gravedad del hecho”.

Art. 2º: Modifícase el artículo 27º Bis de la Ordenanza Nº 7.882, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 27º Bis: La no instalación de recintos y/o depósitos para alojar transitoriamente bolsas de residuos en el frente de todo edificio destinado a vivienda o cualquier otro uso que genere residuos de tipo domiciliario en un todo de acuerdo con la normativa vigente, será sancionado con multa de 30 a 120 UF.”

Art. 3º: Sustitúyase la denominación de Capítulo VIII “Seguridad Alimentaria” de la Ordenanza Nº 7.882 por la de Título IX “Seguridad Alimentaria”.

Art. 4º: Modifícase el artículo 51º de la Ordenanza Nº 7.882, el que quedará redactado de la siguiente manera:

## ORDENANZA Nº 12048

“Art. 51º: La instalación o funcionamiento de salas o locales destinados a diversión, esparcimiento o espectáculos públicos, en contravención a las normas vigentes, con multas de 550 a 5500 UF y/o clausura de hasta noventa (90) días”.

Art. 5º: Sustitúyese el artículo 8º de la Ordenanza Nº 11.681 por el siguiente texto:

“Art. 8º: El incumplimiento por parte del responsable principal y/o de los prestadores del servicio de las obligaciones establecidas en la presente, será pasible de las sanciones previstas en el artículo 32º Bis de la Ordenanza Nº 7.882.”

Art. 6º: Incorpórase el artículo 32º Bis a la Ordenanza Nº 7.882, quedando redacto acorde al siguiente texto:

“Art. 32º Bis: La violación a lo establecido en el artículo 8º de la Ordenanza Nº 11.681 será sancionada:

- a) En caso de incumplimiento por parte del responsable principal de las obligaciones, la multa ascenderá de 75 a 1087 UF.
- b) En caso de incumplimiento de los prestadores del servicio, las sanciones serán de: multa, que se graduará entre 145 a 1450 UF, sin perjuicio de establecer en forma concomitante con dicha sanción la clausura e inhabilitación para funcionar.”

Art. 7º: Incorpórase como artículo 63º Bis del Título IV “Faltas contra la Seguridad, el Bienestar y la Estética Urbana”, de la Ordenanza Nº 7.882, el siguiente texto:

“Art. 63º Bis: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1º de la Ordenanza Nº 9.741 a cargo del ente responsable, hará al mismo pasible de multa por cada día de retraso en el arreglo del desperfecto denunciado, según el siguiente detalle:

## ORDENANZA Nº 12048

Dentro de las 24 horas. Corridas 72.5 UF;  
Entre las 24 horas y 48 horas corridas 145 UF;  
Entre las 48 horas y 72 horas corridas 290 UF;  
Entre las 72 horas y 96 horas corridas 580 UF;  
Entre las 96 horas y 120 horas corridas 1.160 UF;  
Más de 120 horas corridas se incrementará el último valor consignado en 360 UF por cada nuevo día de demora”.

Art. 8º: Modifícase el artículo 128º de la Ordenanza Nº 7.882, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 128º: Circular, girar o cruzar sin respetar los límites reglamentarios de velocidad con multa de 95 a 950 UF. Cuando la velocidad comprobada supere en 20 Km/h hasta 40 km/h la velocidad máxima permitida la multa se agravará de 150 a 1500 UF. Cuando la velocidad comprobada supere en más de 40 km/h la velocidad máxima permitida la multa se agravará de 220 a 2200 UF. En todos aquellos casos en que la velocidad comprobada sea pasible de sanción agravada, podrá aplicarse además pena de inhabilitación de hasta 180 (ciento ochenta) días”.

Art. 9º: Modifícase el artículo 144º Cuater del Título VI “Faltas en el servicio de vehículos de transporte”– Capítulo V “Remises” de la Ordenanza Nº 7.882, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 144º Cuater: a) La instalación, funcionamiento de agencias y/o unidades de remises, sin previa habilitación formalmente dispuesta por el órgano competente, o sin la vigencia de la oportunamente otorgada, con multa de 800 a 8000 UF y/o clausura definitiva, sin perjuicio de la retención que corresponda conforme el artículo 91º de la Ordenanza Nº 10.017.

## ORDENANZA Nº 12048

b) Las infracciones cometidas por agencias o unidades pertenecientes a extraña jurisdicción, referentes a la prohibición para ejercer la actividad en el ejido municipal de Santa Fe de la Vera Cruz, tratada en las normas que regulan específicamente la actividad de remises, con multa de 900 a 9000 UF, sin perjuicio de ser causal de retención conforme lo dispuesto en el artículo 91º de la Ordenanza Nº 10.017.

En los casos en que se haya producido la retención de la unidad atento lo normado en el inciso a) del presente artículo, el Tribunal de Faltas, no autorizará la restitución del automóvil hasta tanto no se proceda, a cargo del infractor, al borrado definitivo de las inscripciones, marcas o señales que identifiquen al vehículo como de transporte, cualquiera sea su ubicación.

En aquellos casos que el sujeto infractor sea una de las agencias habilitadas, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá imponer la pena prevista en el presente capítulo, siendo condición inexcusable de su aplicación el garantizar el debido respeto del derecho de defensa”.

Art. 10º: Incorporase a la Ordenanza Nº 7.882 el artículo 144º quinquies, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 144º Quinquies: Por realizar el servicio de transporte de pasajeros por medio de un vehículo no autorizado ni habilitado para tal fin con multa de

## ORDENANZA Nº 12048

480 a 4800 UF, sin perjuicio de la retención dispuesta en el inciso g) del subpunto D del artículo 91º de la Ordenanza Nº 10.017”.

Art. 11º: Incorporarse a la Ordenanza Nº 7.882, como Capítulo VI al Título VI “Faltas en el servicio de vehículos de transporte”, el que se denominará “Contenedores” comprendiendo los artículos 145º, 146º, 147º, 148º, 149º y 150º.

Art. 12º: Modifícase el artículo 40º de la Ordenanza Nº 7.882, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 40º: La instalación, funcionamiento de comercio o industria, sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigible, con multa de 120 a 1.200 UF, y/o clausura de hasta sesenta (60) días”.

Art. 13º: Sustitúyese por 19º Ter la numeración del artículo incorporado a la Ordenanza Nº 7.882 a través de la modificación introducida por el artículo 5º de la Ordenanza Nº 11.971.

Art. 14º: Procédase a adecuar la numeración correlativa ascendente de los artículos comprendidos entre el 153 y 170 de la Ordenanza Nº 7.882.

Art. 15º: Procédase a la redacción del texto ordenado de la Ordenanza Nº 7.882 – Reglamento de Infracciones y Penalidades.

Art. 16º: Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.

SALA DE SESIONES, 31 de octubre de 2013.

Presidente: Sr. Leonardo Javier Simoniello

Secretario Legislativo: Sr. Raúl Alfredo Molinas